



Señal de maravedís

SELLO QVARTO, VJNTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NVEVE.

Yo el Rey
 En Nombre de Dios: Vespase por esta publica
 Como notorio Domingo Doz y Dora, Espanol conuuges
 Antonio Doz y Mariana Daun marido y muger, Infan-
 zones Padres e hijos vecinos de la Villa de Benasque y
 notorias las dhas Dora y Mariana con buena y expreso
 consentimiento que para lo infracto han abenrobarido
 a dho nuestros Señores y señores respectiue la qual abido
 pedida conuadida y arreprada en presencia de los testigos abaxo
 nombrados, a que yo el Rey doife, y ella mande en mi
 et insolidum a nuestro buenrado verificado et todo nues-
 tro derecho, vendemos, redimos y trasparamos a y en favor
 de Cerebar Nro, mozo libre domiciliado en la misma Villa
 para si sus herederos y sucesores, en su dho mucho y aver
 to vno en los terminos de ella y parida y parida de los
 Caños de un jornal de dallador por comas o menos que con-
 frontera con su dho de Casa del Frae, su dho de Reynundo
 Guera y Monte Comun y via publica, con todos sus dere-
 chos de entrada y salida de vnos y otros y con vnos que sobre
 el abimos tenido y en qualquier manera nos han podido tocar
 y pertenecer, especialmente el de cinco quartos de ora de agua pa-
 ra el riego de dho su dho, quando le cupiere y tocare por repar-
 to: franco y libre de todo Censo, sueldo, Aniversario y otro
 qualquier gravamen e imposicion que dize e imagina de pue-
 da: Por precio de su dha y sus libras de la que en nuestro
 poder y el de cada vno de nosotros otorgamos haver el su-
 do renunciando a la Excepcion de frae engano, La Noticia
 mezara su dha con las demas de este caso, y dextaramos que

la dicha Caridad es mas elamada del juramento del re
ferido Prado respecto, a quiena muelto y en Comadura alqu
na, pero con el tiempo adquiere mas valor a todo el, le ha
remos grana y donacion pura perfecta enreboable que
es dicha enre vno; y reconocemos que si fueramos tener y po
ner el sobredicho Prado por el referido Comprador y Com
re Pucano y el Constituto hasta que se enlaman pacificas
asegurada por el, lo qual pueda quepa por si y en re
itar la aueridad re decuro a suoz alguno, y no duntimos y
aparramos a la accion y vno que sobre el referido Prado re
remos y todo lo redimos y traspasamos a favor del dho Compr
dor los vnos, para que lo hayan y bur y ponan como bienes
y ora suya propia adquirida con justo titulo, y le transe
rimos todos nuestros derechos y acciones reales y personales
que sobre el dho Prado tenemos, y todo lo redimos y traspasamos
a favor del dho Comprador y los vnos, para que lo hayan y
ponan como bienes y ora suya propia adquirida con
justo titulo. Nos obligamos y nuestros herederos y sucesores
y a Eviccion Menana a qualquiera Plito o malavoz
que sobre el referido Prado le fuere puesta movida o intentada
e inturada o no que sea, nos amparaamos a dho Plito y
los llevamos por nosotros mismos o dexamos que el dho Com
prador y los vnos los prosigan por si y nuestras expen
sas y a los nuestros hasta denunciar y finir la pasada
en autoridad de cosa juzgada y consuetuda y a catere
perder dho Plito, e damos dho Prado tan bendituado
y a tanto vno y provecho como el que aporte a arribalaver
demos o le boluemos la Captidad que por el nos a entu
do con las mejoras que habia dicho y las cosas y per
juicios y rebreguados, y que se observava y cumplim. simul
et in solidum nos obligamos con nuestras personas y todos
nuestros bienes y de cada uno años, muebles y otros pre

sinns y fururos. Los quales queremos aqui tener y tenernos
por nombrados, espenfiados, confrontados y calindados
Respectu de vidad. y segun fuero, y que esta obligacion
sea especial y para los dichos efectos, que segun el, mas pue
de y dese, para lo qual acordamos y confirmamos tener
y poner y que tendamos y ponamos los dichos bienes por
nuestros a parte de ambas obligados por el dho Comprador y los
dichos **Donnre Recano y el Comodoro**, a tal manera que
la posesion Civil y natural nuestra y de los nuestros sea ha
vida por dya y de los otros, y que de la posesion de este In
tumento sea mas liquidacion ni pueba puidan ser y que
los dichos bienes aprehendidos, requeridos, executados, inven
tariados, y reparados, respectu, obteniendo Sentencia de ver
tencias en su favor en qualquiera Articulo y Puntos que
se intentan o fueren hechos, y quando las apelaciones
y en virtud de las tales Sentencias, puzier y profectuar
dichos bienes, y el otro sea en su favor en su pago de
todo lo que por la dha dha dha sea devido y de las con
tas y perjurios y subregidos, y renunciamos a nuestros pro
pios Juces ordinarios y locales y el Juris de aquellos y
nos juramos a qualquiera otra Jurisdiccion que no sea
competente en especial a la de los señores Regente y oydo
res de la Real Audiencia de este Reyno y de mas Juces y Jus
ticias de su Mage. que a nuestras Causas y negocios puidan
y de ven conozir conintiendo la varacion de Juris in em
bargo de qualquiera exepciones fueros y deus de dicho
comun que lo contrario dispongan. Fecho fuesse en la re
ferida Villa de Benasque a diez y seis dias del mes
de Octubre del año contado de Nacimiento de nuestro Señor
Jesus Christo An. de setecientos cinquenta y nueve
y sendo a todo ello presentes por testigos Don Juan de Gola
y Luis Mora vecinos de la misma Villa esta

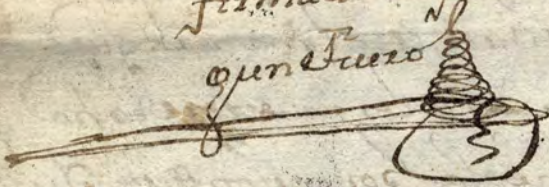


Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEVE.

argapoz el Reyno de S. M. el Rey Carlos Tercero
firmado el p^{te} Inr^{to} en su Nota original de
quien fuero



Don Alonso de Arce Domingo Don Infron de S. M.
el Rey no por todas sus tierras y Do-
minios de su Reyno de S. M. el Rey Carlos Tercero
governado a la Villa de Benasque qual otro fue
dicho p^{te} fuo original de

